

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



MARITZA CAMARENO GARCÍA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0069

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Recurso de Querella de Revisión Formal de
Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 24 de septiembre de 2018, la Querellante, Maritza Camareno García, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella¹ contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de las disposiciones de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.² La Querellante alegó que nunca recibió la factura de 23 de julio de 2018 por la cantidad de \$4,181.15 y la de 4 de septiembre de 2018 por \$521.52. Además, la Querellante alegó que las cantidades facturadas no son razonables para el consumo del hogar.³

El 21 de noviembre de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Citación* en la cual la Autoridad alegó que el consumo reflejado en la factura fue verificado, leído y se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta.⁴ Posteriormente, el 27 de noviembre de 2018, la Autoridad sometió ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación* en el cual la Autoridad alegó que la Querellante no agotó los remedios administrativos provistos por la Autoridad y que por ende, el Negociado de Energía carece de jurisdicción.

¹ Querella, 24 de septiembre de 2018.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Querella, p.1, 24 de septiembre de 2018.

⁴ *Contestación a Citación*, p. 2, 21 de noviembre de 2018.



El 28 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden concediendo a la Querellante un término de diez (10) días para exponer su posición en cuanto a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. La Querellante nunca se expresó en cuanto a la Moción de Desestimación.

El 15 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden concediendo a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar el recurso presentado por falta de interés. La Querellante tampoco cumplió con dicha orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03(C) del Reglamento 8543⁵ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**.

En el presente caso, la Querellante, en dos ocasiones, hizo caso omiso a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, incluyendo la Orden del 15 de enero de 2019 para mostrar causa sobre la desestimación del recurso por falta de interés.

La Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de Desestimación de la Autoridad y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

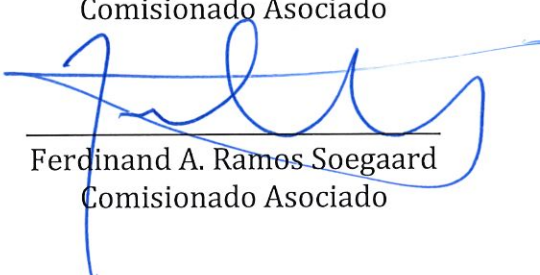
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 6 de marzo de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy, 7 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0069 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com. La parte Querellante no informó correo electrónico. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Maritza Camareno García

Cond. San Francisco Javier
#50 Calle San José Apt. 504
Guaynabo, P.R. 00969



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria